

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador:  
**OSWALDO HENRY ZÁRATE CORTÉS**

Cartagena de Indias, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)

RADICACIÓN	13-001-31-03-009-2019-00269-01
PROCESO	ACCIÓN POSESORIA DE RECUPERACIÓN
DEMANDANTE	CORNELIO MORELO GONZÁLEZ
DEMANDADOS	HERNANDO OSORIO RICO y OTROS
DECISIÓN	CONFIRMA

*Discutido y aprobado en sesión de Sala de quince (15) de noviembre de 2022.*

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2022 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, dentro del proceso de acción posesoria de recuperación promovida por CORNELIO MORELO GONZÁLEZ contra HERNANDO OSORIO RICO, CAMILO TORRES PERIÑAN y WILFREDO ALIRIO GALEANO CAVADÍA.

### **I.- ANTECEDENTES**

1. La demanda, en lo pertinente, se fundamentó en los siguientes hechos:

- El demandante ejercía la posesión del inmueble que le fue despojado de forma violenta, ubicado en la calle Reculada del Ovejo (cra, 11) No. 39-101, interior 1, barrio San Diego de la ciudad de Cartagena, que hace parte de uno de mayor extensión identificado con folio de matrícula No. 060-19405 y cédula catastral 01-01-0105-0020-000.
- En el año 2012, Cornelio Morelo González empezó a exteriorizar su ánimo de señor y dueño del referido predio, haciéndole saber los titulares del derecho real que era poseedor de la parte que ocupaba.
- En el año 2014, ante el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena. el actor presentó queja contra la compañía Agua de Coco S.A., propietario del predio colindante, pues inició unas obras que

afectaron la vivienda de Cornelio Morelo González, quien es reconocido en *“todas las actuaciones públicas (...) como poseedor del inmueble antes indicado”*, y acatando las recomendaciones de ese Instituto, el 14 de mayo de 2015, éste y su familia se mudan para otro lugar, dejando el inmueble al cuidado de Carlos Nassi Moreno, a quien se le paga \$600.000 mensuales por dicha labor.

- Mediante escritura pública No. 3174 del 28 de agosto de 2006 de la Notaría Tercera de Cartagena, celebró contrato de compraventa del 50% del inmueble de mayor extensión con HERNANDO MORELO GONZÁLEZ y HERNANDO OSORIO RICO.
- Ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, cursa proceso divisorio con rad. 2013-00021, promovido por HERNANDO OSORIO RICO contra HERNANDO MORELO GONZÁLEZ, en su calidad de copropietario del referido inmueble, en el que se decretó el secuestro, de lo que el demandante no tenía conocimiento.
- El 13 de diciembre de 2018, por una *“supuesta orden del secuestro Camilo Torres Períñan”*, Wilfrido Alirio Galeano Cavadía entró en el inmueble, empezando así de forma sistemática las perturbaciones de la posesión del bien ejercida por el demandante, entre otras, obstaculizar la entrada al predio, ingresar al mismo sin permiso; agredió al celador Carlos Nassi Moreno, guardó motos y carros en el área de la terraza, puso un celador, atacó con piedras que rompen los vidrios de la ventana de la fachada.
- Todo lo anterior conllevó a que se interpusiera una denuncia por lesiones personales a Carlos Nasi Moreno contra Wilfredo Alirio Galeano Cavadía y, por su parte, el demandante formuló otra denuncia por violación al domicilio ajeno.
- WILFREDO ALIRIO GALEANO CAVADÍA y HERNANDO OSORIO RICO presentaron un proceso de *“declaración de ruina contra la parte del inmueble que posee mi representado, vivienda que se encuentra de esta forma, no por la falta de mantenimiento, si no debido a la ejecución de una obra colindante que causa graves daño en la propiedad de mi representado”* (sic), lo cual, constituye un acto de perturbación de la posesión de ese bien.
- CORNELIO MORELO GONZÁLEZ se había mantenido en posesión, pública, pacífica e ininterrumpida por más de 7 años, tiempo durante el que se han realizado adecuaciones para el buen uso del inmueble, además de los reclamos por los daños causados.

- El 10 de julio de 2018 Wilfrido Galeano irrumpió en el apartamento que poseía Cornelio Morelo González y le exigió a Carlos Nassi que lo desocupara en 5 minutos, a lo cual accedió porque uno de los acompañantes lo estaba amenazando con quemarle la ropa. Por tales hechos se presentó demanda de perturbación de la posesión, la cual fue rechazada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena por falta de requisitos formales de la demanda.
- Por los hechos de despojo violento se presentó una querrela policía el 15 de julio de 2019 ante la Inspección de la Comuna No. 1 de esta ciudad y, una queja disciplinaria ante la Procuraduría contra los agentes de la Policía Nacional que atendieron los sucesos y permitieron de forma tal desalojo.
- *“Mi representado no ha realizado las reparaciones sobre el inmueble debido a que actualmente tiene unas reclamaciones indemnizaciones por los daños causados por su vivienda, además de que los demandados no le permiten ejecutar obras de reparación.”*

2.- Como fundamento de lo anterior, el demandante formuló las siguientes pretensiones:

**1ª.** Que se declare que CORNELIO MORELO GONZÁLEZ como el *“poseedor legítimo del inmueble”* ubicado en la calle Reculada del Ovejo (cra, 11) No. 39-101, interior 1, barrio San Diego de la ciudad de Cartagena, cuyos linderos son: por el frente, entrando linda con un área o pasillo común de acceso de por medio con propiedad de Fulvio Morelos G y Hernando Osorio y mide 8:00 metros; por la derecha, entrando linda con propiedad de Hotel Zaguán y mide 9:00 metros, por el fondo, entrando linda con propiedad del antiguo Circo Teatro o Plaza de Toros la Serrezuela y mide 8.74 metros. Además, hace parte de uno de mayor extensión identificado con folio de matrícula No. 060-19405 y cédula catastral 01-01-0105-0020-000.

**2ª.** Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene amparar la posesión sobre el referido inmueble, en el sentido de ordenar a los demandados cesar las *“perturbaciones o embarazo que se tenga sobre la posesión de la parte del inmueble indicada en la primera pretensión”*.

**3ª.** Ordenar la conservación o amparo de la posesión que tiene el demandante sobre la referida cuota parte del inmueble.

**4ª.** Condenar a los demandados a pagar multas entre 2 y 10 smlmv por cada acto de perturbación realizado a la posesión que ostenta el demandante en el referido inmueble.

**5ª.** Condenar a los demandados a pagar los perjuicios causados por dichas perturbaciones, de la siguiente manera: **i)** por daños materiales, el valor de \$15'000.000; y, **ii)** por daños inmateriales, la suma de \$50'000.000.

**6ª.** Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada,

## II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

1. Por auto de 10 de septiembre de 2019, el *a quo* admitió la demanda presentada el 23 de julio del mismo año.

2. En su oportunidad, los demandados WILFREDO ALIRIO GALEANO CAVADÍA, HERNANDO OSORIO RICO y CAMILO TORRES PERIÑAN, a través de apoderado judicial, se opusieron a las pretensiones de la demanda y formularon las siguientes excepciones de mérito:

- i) **“EL DEMANDANTE NO ES POSEEDOR O TENEDOR DEL INMUEBLE”** puesto que el demandante nunca ha sido poseedor del inmueble, al punto que en la diligencia de secuestro del inmueble llevada a cabo el 17 de septiembre de 2017 por parte de la Alcaldesa Local 1, el mismo fue entregado al secuestro Camilo Torres Periñan y entre las personas que lo habitaban no figura Cornelio Morelo González, quien solicitó la nulidad de esa diligencia, sin embargo, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito negó tal pretensión. Asimismo, la acción policiva por supuesta perturbación a la posesión culminó con un fallo denegando tal protección.
- ii) **“INEXISTENCIA DEL DESPOJO ALEGADO”** porque el demandante no ha tenido posesión alguna sobre el inmueble, por lo que no puede alegar el despojo de algo inexistente.
- iii) **“INEXISTENCIA DE VIOLENCIA CONTRA EL DEMANDANTE O PERSONA ALGUNA”** toda vez que no se ha ejercido violencia contra Cornelio Morelos o Carlos Nassi, lo único es que se les ha impedido la entrada en diversas ocasiones, en algunas de ellas recurriendo a la fuerza policial.

- iv) **“EJERCICIO LEGÍTIMO DE LAS FUNCIONES DEL DEMANDADO COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA”**, pues Wilfredo Aliro Galeano Cavadía fue designado para cuidar el predio por el secuestre Camilo Torres Periñan. Dentro de sus funciones es la de impedir el ingreso ilegítimo al inmueble, conforme aconteció en las ocasiones que Cornelio Morelos y Carlos Nassi intentaron ingresar sin autorización alguna.
- v) **“INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS DEMANDADOS”** dado que el demandante presenta una lista de bienes muebles que supuestamente había en el inmueble; sin embargo, los mismos no existen.
- vi) **“PRESCRIPCIÓN”**, en gracia de discusión, si se aceptaran los hechos endilgados a los demandados, el término de seis (6) meses de para promover la acción posesoria se encuentra prescrito, de conformidad con lo previsto en el inc. 1º del art. 984 del Código Civil prescripción del derecho del poseedor o mero tenedor.

### III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.- Mediante sentencia de 30 de marzo de 2022, el *a quo* resolvió negar las pretensiones de la demanda, con fundamento en que con las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios absueltos por las partes, no fue posible establecer que el demandante tenía la posesión de la cuota parte del inmueble objeto del litigio de forma tranquila y no interrumpida un año completo, contado a partir del supuesto despojo que originó la presentación de este proceso, siendo estos requisitos axiológicos requeridos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda

2.- Inconforme con lo así decidido, la parte demandante interpuso el recurso de apelación, el cual fue concedido en su oportunidad, por lo que las diligencias se enviaron al Tribunal.

### IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

1.- Mediante auto de 2 de mayo de 2022, se admitió el recurso de apelación conforme prevé el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, por consiguiente, se le otorgó al recurrente el término de 5 días para que sustentara la alzada.

2. En su oportunidad, el apoderado judicial recurrente sustentó la alzada con base en que: **a)** el *a quo* realizó una indebida interpretación de la

normativa aplicable al presente asunto al desconocer la calidad de poseedor del demandante, *“específicamente con lo relacionado con la exigencia de una posesión pacífica y además califica el despojo exigiendo la violencia como elemento de la acción posesoria invocada, las cuales no constituyen un presupuesto axiológico para de la acción invocada”*; **b)** frente al acto de despojo de la posesión, el fallador infiere que no existe prueba de desalojo ni de violencia en dicho acto, sin embargo, en el expediente existen innumerables pruebas que demuestran lo contrario, por lo que en el fallo existió una indebida valoración probatoria de la documental adosada, los testimonios recaudos y de los interrogatorios absueltos por las partes. Y, tampoco se tuvo en cuenta la prueba indiciaria surgida de la actividad probatoria a temas como: el estado del inmueble y la causa de estado lo cual impedía el uso permanente del mismo, las diferentes diligencias practicadas en allí y las que se atendieron para *“concluir el ejercicio de la posesión”*.

## V. CONSIDERACIONES

1. Esta Sala es competente para conocer de este recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el en el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso. Así mismo, que no se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado, circunstancia que permite decidir con sentencia de mérito.
2. De entrada, es de resaltar que de acuerdo con lo previsto por el artículo 328 del C. G. del P., la competencia del Tribunal se circunscribe únicamente a desatar los reparos indicados por los recurrentes, pues es sobre ellos que se abre la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo.
3. De otro lado, debe anotarse que los interdictos de recuperación, despojo o restitución consisten en:

*“...la privación de la posesión en forma injusta. Establece el artículo 982 del Código Civil: “El que injustamente ha sido privado de la posesión, tendrá derecho para pedir que se le restituya con indemnización de perjuicios”. De modo que la perturbación o embarazo de la posesión es más bien temporal; en cambio, el despojo es permanente. De allí que, si el poseedor es arrebatado de su posesión y la recupera inmediatamente sin obstáculo alguno, el acto debe calificarse como de mera perturbación. En esta circunstancia una forma de privar de la posesión injustificadamente sería la violencia.”*

*Hay despojo: a) cuando uno priva a otro de la posesión de una cosa o de la tenencia de la misma, valiéndose de la fuerza; b)*

*cuando en ausencia del poseedor o del tenedor, otro se apodera de la cosa y volviendo dicho poseedor o tenedor son repelidos por la fuerza. c) cuando la autoridad pública, fuera de los casos determinados por la ley, priva a cualquiera de la posesión o de la tenencia de la cosa sin previo juicio. Si hay juicio previo, como en una diligencia de lanzamiento, la autoridad obra en ejercicio de sus atribuciones y, por tanto, no cabe acción posesoria. En estos eventos la indemnización de perjuicios, en caso de lograrse la restitución por el poseedor, debe exigirse del usurpador directamente o del tercero que hubiere derivado de él la posesión, siempre que estuviere de mala fe. Si el tercero obró de buena fe, está obligado a restituir más no a indemnizar.*

*En estas condiciones las acciones posesorias previstas en los artículos 972 y siguientes del Código Civil, implican para el demandante demostrar la posesión tranquila, pacífica e ininterrumpida durante el término de un año antes del despojo o de los actos que la perturbaron. Así se observa en el precepto 974 ibídem, en armonía con el 177 del Código de Procedimiento Civil y el 167 del Código General del Proceso.*

*4.4. El lapso anotado viene establecido en proyección del derecho romano y de las saisines del antiguo derecho francés. Se estimaba, y así se mantiene, que el transcurso de ese breve tiempo constituía suficiente margen para verificar una posesión real y genuina, y distinguirla de la simple tenencia o de los actos de mera tolerancia.*

*(...)*

*En las acciones posesorias de recuperación (interdicto restitutorio, de despojo o de recobro) o de turbación (interdicto conservatorio o de amparo), la posesión se reputa cuando quien la ejerce ofrece la circunstancia exterior (corpus), indicativa de dominio. Acreditado el hecho, ello envuelve el elemento volitivo o intencional (animus).”<sup>1</sup>*

Entonces, la acción interdictal tiene como finalidad la preservación de la paz social y para ello superar estados posesorios de hecho. La aquí promovida está orientada a obtener la recuperación de la posesión<sup>2</sup> de la que denuncia el actor fue despojado, por ello deberá incursionarse en la constatación de la acreditación de las circunstancias en que tal despojo se produjo, con la demostración previa de que la posesión era ejercida por quien se dice perjudicado, por lo menos, un año antes

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5187-2020.

<sup>2</sup> **ARTICULO 762. DEFINICIÓN DE POSESIÓN.** *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.*

contado hacia atrás desde el último acto de violencia denunciado, como así lo consagra el Título XIII del Libro Segundo del Código Civil<sup>3</sup>.

4. Bajo esa comprensión, conforme a los reparos concretos formulados por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., el estudio de la Sala se circunscribirá a determinar la concurrencia de los presupuestos axiológicos requeridos para acceder a las pretensiones de la demanda o, si de lo contrario, se debe confirmar la sentencia de primera instancia.

En torno a resolver la alzada, en lo pertinente, obran en el plenario los siguientes documentos aportados con la demanda:

- Certificado de tradición del bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-19305 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, en el que, según anotación No. 1 del 3 de noviembre de 1975, figuran como Titulares de derecho de dominio HERNANDO y FULVIO MORELOS GONZÁLEZ; en la Anotación 17 de 27/8/2010, mediante escritura pública No. 3174 del 28 de agosto de 2008 de la Notaría 3ª de Cartagena, HERNANDO MORELOS GONZÁLEZ vendió su cuota parte equivalente al 50% del bien a HERNANDO OSORIO RICO; y, en la Anotación 18 del 25/04/2013, se encuentra la inscripción de medida cautelar decretada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito dentro del proceso divisorio promovido por HERNANDO OSORIO RICO contra HERNANDO MORELOS GONZÁLEZ.
- Escritura pública No. 3174 del 28 de agosto de 2008 de la Notaría 3ª de Cartagena.
- Resolución No. 0001 de 29 de abril de 2019, por la que la Inspectora de Policía No. 2, dentro del proceso policivo por la presunta comisión de comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia promovido por CORNELIO MORELO GONZÁLEZ contra “JUAN CARLOS, WILSON HERNANDO OSORIO GIANMARÍA. CAMILO

---

<sup>3</sup> **ARTICULO 972. ACCIONES POSESORIAS.** *Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos.*

**ARTICULO 974. TITULAR DE LA ACCION POSESORIA.** *No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo.*

**ARTICULO 984. DERECHO DE RESTABLECIMIENTO POR DESPOJO.** *Todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, y que por poseer a nombre de otro, o por no haber poseído bastante tiempo, o por otra causa cualquiera, no pudiese instaurar acción posesoria, tendrá, sin embargo, derecho para que se restablezcan las cosas en el estado en que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior. Este derecho prescribe en seis meses*

*TORRES PERIÑAN y HEREDEROS INDETERMINADOS*”, negó la imposición de la medida correctiva solicitada.

- Declaraciones extraprocesales de fecha el 24 de mayo de 2019, rendidas ante la Notaría 7ª de Cartagena por IGNACIO ANTONIO CUESTA RIPOLL, MAYRA DEL SOCORRO SANTAMARÍA VÉLEZ y ARIANA MANRIQUE RESTREPO.
- Acta de vecindad suscrita de 16 de febrero de 2014, suscrita por Cornelio Morelos González, en calidad de “propietario” del apartamento 101 *“del predio ubicado en el barrio san Diego, calle Reculado del Ovejo, carrera 11 39-101”* y Ernesto Martínez Paternina y John Zamora Rincón, ingenieros de la constructora del proyecto *“restauración y adecuación hotel agua coco”* que da cuenta de estado del referido inmueble.
- Una serie de actuaciones y quejas promovidas por el demandante en los años 2013 y 2014, derivadas de su inconformidad por el referido proyecto.
- Resolución No. 002 y 019 de 6 de enero y 11 de marzo de 2015, por la que la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultural de Cartagena suspendió la ejecución de las obras civiles que se realizaban en el Hotel Agua de Coco y levantó dicha suspensión, respectivamente.
- Fallo de tutela de segunda instancia de 22 de julio de 2015, por el que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena resolvió: i) revocar el fallo de primer grado emitido por el Juzgado Quinto Municipal de esta ciudad, para, en su lugar, tutelar los derechos fundamentales a la vida, integridad y vivienda digna invocados por Cornelio Moreno González; ii) ordenar a la sociedad AGUA DE COCO S.A. reubicar al accionante y núcleo familiar en similares condiciones al del inmueble habitado por éstos ubicado en el *ubicado en la ciudad de Cartagena, Centro, Barrio San Diego, calle Reculada del Ovejo No. 39-101 Apartamento 1”*.
- Contrato de arrendamiento del 15 de septiembre de 2017 a 14 de septiembre de 2018, respecto del apto 6, ubicado en el Barrio San Diego, calle Reculada del Ovejo No. 39-101 de Cartagena, suscrito entre Cornelio Morelo González y Ricardo Maldonado Razo, en calidad de arrendador y arrendatario, respectivamente.
- Diligencia de secuestro del predio ubicado en el Barrio San Diego, calle Reculada del Ovejo No. 39-101 de Cartagena, de fecha 16 de

septiembre de 2017, practicada por la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, en calidad de comisionada por Juzgado Séptimo del Circuito de Cartagena dentro del referido proceso divisorio con Rad. 2013-00021 promovido por HERNANDO OSORIO RICO contra FULVIO MORELO GONZÁLEZ.

- Auto de 11 de febrero de 2019, por el que el dicho despacho judicial, dentro del referido proceso divisorio con Rad. 2013-00021, rechazó la solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 26 de septiembre de 2017, formulada por CORNELIO MORENO GONZÁLEZ
- Denuncia interpuesta el 22 de enero de 2019 ante la FGN por CORNELIO MORENO GONZÁLEZ contra WILFRIDO ALIRIO GALEANO CAVIDÍA, por haber permitido el día 20 de diciembre de 2018, la inspección del apartamento materia de este asunto, por parte de un ingeniero civil del Institución de Patrimonio Cultural de Cartagena, para determinar la amenaza de ruina que presenta dicho inmueble.
- Denuncia interpuesta el 1º de noviembre de 2018 ante la SIJIN MECAR por CORNELIO MORENO GONZÁLEZ contra WILFRIDO ALIRIO GALEANO CAVIDÍA, por el presunto delito de lesiones personales con arma contundente en la persona de CARLOS NASSI MORENO el 31 de octubre de 2018.
- Queja disciplinaria interpuesta por el demandante contra los agentes policiales por abuso de autoridad y extralimitación en funciones por hechos acaecidos el 10 y 11 de julio de 2019 en el predio objeto del litigio, por el acceso violento al bien por parte de Wilfredo Galeano, para desalojar a CARLOS NASSI MORENO, cuidandero del lugar.

En interrogatorio de parte llevado a cabo el 15 de junio de 2021, **CORNELIO MORELO GONZÁLEZ**, después de hacer un profuso relato de los mismos hechos de la demanda, refirió que está pidiendo con este proceso la restitución de la cuota parte del inmueble del que fue despojado el 10 de julio de 2019. Aseguró que vivió en el apartamento objeto de este pleito desde el año 2000 hasta el 14 de mayo de 2015, fecha en la que le tocó dejarlo debido a una construcción que estaban realizando en un predio colindante que ocasionó daños estructurales en el lugar, dejándolo para su cuidado a CARLOS NASSI, quien vivió allí de manera ininterrumpida hasta el 10 de julio de 2019, por lo que le parece raro que no lo hubieran notificado de la diligencia de secuestro que se llevó en el predio el 27 de septiembre de 2017, en la que *“no solo estuvo”* su cuñada DENYS PÉREZ DE

MORELO, sino que también la recibió su hermano HERNANDO MORELO GONZÁLEZ.

Por su parte, en la misma audiencia, el demandado **WILFRIDO ALIRIO GALEANO CAVIDÍA** afirmó que, desde el año 2017, junto con su familia habita de manera ininterrumpida en el inmueble ubicado en el Barrio San Diego, calle Reclusa del Ovejo No. 39-101 de Cartagena, que le fue entregado para su cuidado por CAMILO TORRES PERIÑAN, quien fuera designado como secuestre del predio dentro de un proceso divisorio. En ese bien queda un área donde se localizan 6 apartamentos, uno de los cuales es en el que CORNELIO MORELO GONZÁLEZ y CARLOS NASSI han intentado ingresar, pero él no se lo ha permitido, ya que no son los dueños, lo que originó que en varias ocasiones hayan ido autoridades a realizar inspecciones, verificando que estos no ejercen posesión alguna de ese predio.

A su vez, el demandado **CAMILO TORRES PERIÑAN** indicó que en la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en el Barrio San Diego, calle Reclusa del Ovejo No. 39-101 de esta ciudad, llevada a cabo el 27 de septiembre de 2017, fue designado como secuestre por la Alcaldía Local No. 1, quien fue comisionada para tal evento por el juzgado Séptimo Civil del Circuito, dentro de un proceso divisorio promovido por HERNANDO OSORIO RICO contra FULVIO MORELO GONZÁLEZ. La diligencia fue atendida DENYS PÉREZ DE MORELO, esposa de este último, quien estuvo allí sin mencionar nada y sin hacer oposición alguna, por la que la dejó como depositaria de este; que el inmueble objeto de este proceso, se encontraba en mal estado y no había nadie habitándolo. Posteriormente, en el mismo año 2017, le entregó el predio a WILFRIDO ALIRIO GALEANO CAVIDÍA para su cuidado.

Y, el demandado **HERNANDO OSORIO RICO** dijo que en el año 2006 le compró a HERNANDO MORELO GONZÁLEZ el 50% del inmueble donde queda ubicado un apartamento objeto de este proceso, razón por la que sabe que el demandante vivió en ese bien, pero que lo dejó hace años por voluntad propia, inclusive, en el año 2017, cuando la Alcaldesa Menor realizó la diligencia de secuestro de dicho inmueble, no había ninguna persona que se reputara como poseedora, al punto que CAMILO TORRES PERIÑAN, designado por dicha funcionaria como secuestre, dejó como depositaria a DENYS PÉREZ DE MORELO, cuñada del demandante, quien, a su vez, viene a alegar una posesión después de transcurrir más de un año de haber sido secuestrado el inmueble dentro de un proceso divisorio que está promoviendo en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena. Y, conoce a WILFRIDO ALIRIO GALEANO CAVIDÍA porque es el actual depositario del mismo, lo cual fue informado a dicho despacho judicial.

Testigos convocados por la parte demandante:

En audiencia llevada a cabo el 29 de marzo de 2022, la testigo **ALBA MORELO CASTILLO**, hija del demandante, declaró que en el apartamento objeto de este proceso, en compañía de sus padres y un hermano mayor lo habitaron “*físicamente*” de desde el año 2000 hasta el año 2015, dado que por una construcción que se estaba adelantando al lado les tocó salir del lugar y quedó como celador CARLOS NASSI, quien no se la pasaba en el día en el predio, pero le daba vueltas a medio día y pernoctaba todas las noches; que los únicos que no reconocían esa posesión eran DENIS PÉREZ DE MORELO y YERYLY MORELO, cuñada y sobrina de CORNELIO MORELO GONZÁLEZ, no obstante, su padre siempre discutía y las enfrentaba y les decía que él no se iba del lugar porque era su hogar. Según le dijo su progenitor, la perturbación de la posesión se incrementó en el año 2018, puesto que CARLOS lo llamó a contarle que había llegado un señor de nombre ALIRIO GALEANO, quien dijo ser el asistente del secuestre designado al inmueble, por lo que en ese momento se enteraron de que el inmueble estaba secuestrado desde el año 2017, y, partir de ahí dicho asistente le hizo imposible la vida al referido cuidador, quien llamó a su padre el 10 de julio de 2019 para decirle que ALIRIO GALEANO lo había sacado del bien en forma violenta, por lo que acudieron con la Policía ese día y al siguiente, pero sólo les permitieron sacar las cosas que tenían guardadas porque no los volvieron a dejaron ingresar al lugar, por lo que desde ese momento se dio el despojo de la posesión. Aseguró que el demandado HERNANDO RICO es uno de los propietarios del inmueble de mayor extensión en el que se localiza el apartamento objeto de este proceso.

Por su parte, la testigo **ARIANA MANRIQUE RESTREPO** indicó ser amiga de ALBA MORELO CASTILLO desde el 2004, fecha desde la que tiene relación con la familia MORELO y que se ratifica en la declaración extraprocesal de 27 de mayo de 2019, adosada con la demanda, todo lo cual le consta porque, por ser vecinas y cercanas los visitó con frecuencia hasta el año 2015, fecha en la que éstos tuvieron que salir de manera “*definitiva*” del bien por el deterioro que presentaba el predio, consecuente de una construcción que se estaba realizando en un predio colindante. Le consta que había un vigilante de la familia MORELO que siempre se veía sentado al frente del apartamento.

Y, el testigo **JOSÉ IGNACIO CUESTA RIPOLL** manifestó ser amigo de CORNELIO MORELO GONZÁLEZ desde hace más de 30 años y que se ratifica lo que expuso en la declaración extraprocesal aportada con la demanda, por lo que le consta que el demandante y su familia poseían el

apartamento objeto de este proceso, hasta el momento en que tuvieron que salir debido a los daños causados a la estructura por una construcción que estaban haciendo en un inmueble del lado, dejando como vigilante al señor CARLOS NASSI, quien lo llamó para preguntarle por el número telefónico de CORNELIO para llamarlo y decirle que lo estaban “despojando de ahí”, por lo que el deponente procedió a llamar al demandante para avisarle de esa situación.

**6.** Pues bien, para al caso *sub examine*, cabe advertir que se alega por el demandante que fue despojado de la posesión de manera violenta el 10 de julio de 2019 del apartamento No. 1 que hace parte de un inmueble de mayor extensión, ubicado en el Barrio San Diego, calle Reculada del Ovejo No. 39-101 de Cartagena, identificado con folio de matrícula 060-19405, en el que HERNANDO OSORIO RICO y HERNANDO MORELO GONZÁLEZ figuran como actuales titulares del derecho real de dominio; sin embargo, el demandante no demostró la concurrencia de los presupuestos axiológicos requeridos para la prosperidad de sus pretensiones, conforme pasa a verse:

**6.1.** En efecto, obsérvese que con los testimonios de ALBA MORELO CASTILLO, ARIANA MANRIQUE RESTREPO y JOSÉ IGNACIO CUESTA RIPOLL, el interrogatorio que absolvió CORNELIO MORELO GONZÁLEZ y una serie de documentos que contienen actuaciones administrativas y fallos de tutela que éste promovió ante autoridades administrativas y judiciales, respectivamente, para la conservación del apartamento objeto de este litigio, por daños que le estaba causando a ese bien una construcción que se estaba realizando en un predio colindante, dan cuenta de que entre el año 2013 al 14 de mayo de 2015, el demandante tuvo el *corpus* y el *animus domini* de ese inmueble, no obstante, no demostró que a partir de esa fecha continuara con esa posesión del bien o, por lo menos durante el término de un año antes del supuesto despojo o de los actos que dice le perturbaron esa posesión, que ocurrieron el 10 de julio de 2019, conforme lo afirmó en la demanda y en su declaración de parte.

En tal sentido, ha de verse que, si bien el demandante argumentó que luego de trasladarse del referido bien el 14 de mayo de 2015, a partir de ese momento contrató a CARLOS NASSI por la suma de \$600.000 mensuales para que cuidara de ese inmueble, lo cual realizó de manera ininterrumpida hasta el 10 de julio de 2019, día en el que dice fue expulsado de manera violenta por WILFRIDO ALIRIO GALEANO CAVADÍA, su versión carece de sustento probatorio, pues no hay prueba en el expediente con la que acredite su dicho, en la medida que no se recibió el testimonio del supuesto cuidador puesto que no asistió a la audiencia programada por tal fin, es

decir, la supuesta víctima de agresión, no corroboró los argumentos del demandante que dieron lugar a esta acción posesoria.

Además, en el interrogatorio que absolvió el demandante, aseguró que no estaba presente cuando ocurrieron esos hechos, es decir, no le constan de manera personal los mismos. Ahora, respecto de la denuncia penal que interpuso en favor de dicho cuidador por las supuestas lesiones personales que WILFRIDO le infligió, por si sola y sin una resolución de fondo por la autoridad competente, carece de la fuerza necesaria para demostrar la perturbación a la posesión acá alegada, así como que la querrela policiva por perturbación de la posesión que impetró por los mismos hechos contra los acá demandados y otros, le fue fallada de manera desfavorable a sus intereses.

Así mismo, los referidos testigos tampoco ayudan a la causa del impugnante, toda vez que en su afán de favorecerlo, no fueron contestes ni circunstanciados, todo lo contrario, resultan contradictorios, ya que, ALBA MORELO CASTILLO, hija del demandante, indicó que el cuidador del apartamento, CARLOS NASSI, pernoctaba en el lugar pero no permanecía en el día, aunque daba una vuelta sobre el medio día; y, ARIANA MANRIQUE RESTREPO, amiga de la primera mencionada, refirió que siempre veía a ese vigilante sentado en una reja ubicada al frente del inmueble. Por su parte, JOSÉ IGNACIO CUESTA RIPOLL refirió que fue él quien llamó a su amigo CORNELIO MORALES GONZÁLEZ para decirle que CARLOS NASSI lo llamó para decirle que lo estaban “despojando” del bien que cuidaba; y, a su vez, el demandante afirmó que tal hecho se lo comunicó vía telefónica CARLOS NASSI, todo lo cual, conforme viene de verse, resulta contradictorio e inverosímil, pues no es de recibo para la Sala, entre todo lo allí relatado, que el presunto cuidador no tenga el número telefónico de su empleador, pero si el del testigo, pues, en tal sentido, éste dijo que CARLOS lo llamó a preguntarle el número telefónico del demandante para avisarle respecto de ese “despojo”.

Además, no puede perderse de vista que el inmueble, dentro del que se encuentra ubicado el predio de menor extensión objeto de este amparo, el 16 de septiembre de 2017 fue secuestrado por la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, sin que el acá demandante hubiera ejercido oposición a esa diligencia, pese a que asegura que el predio se lo estaba cuidado CARLOS NASSI, lo cual, en suma con lo analizado en precedencia, desvirtúa los supuestos actos posesorios que el impugnante alega ejercer sobre ese bien.

Igualmente, lo manifestado por CORNELIO MORELO GONZÁLEZ sin un sustento probatorio que lo corrobore no puede tenerse por cierto, puesto que al demandante no le resulta legítimo fabricar su propia prueba.

Sumado a lo anterior, las versiones rendidas por los demandados HERNANDO OSORIO RICO y CAMILO TORRES PERIÑAN son circunstanciadas, además de que tienen soporte probatorio con la referida diligencia de secuestro, puesto que al unísono afirmaron que en la fecha en que se practicó la misma, el apartamento objeto de esta litis estaba desocupado, es decir, no se encontraba el supuesto cuidador CARLOS NASSI, al punto que fue recibida por DENNYS PÉREZ DE MORELO, esposa de FULVIO MORELO GONZÁLEZ, uno de los dos copropietarios del inmueble, quien no presentó oposición alguna al respecto, por lo que el secuestre designado -HERNANDO TORRES PERIÑAN- le entregó y la dejó como depositaria del bien, así como que en el mismo año 2017, el demandado WILFREDO ALIRIO GALEANO CAVADÍA fue designado por dicho secuestre para el cuidado del predio secuestrado, quien, a su vez, en el interrogatorio que absolvió ante el *a quo*, aseguró que desde que reside en el lugar, ninguna persona habita y/o cuida el apartamento No. 1 y, aunque CORNELIO y CARLOS han intentado de manera ilegal ingresar al predio, él no se lo ha permitido porque no son dueños del bien.

Así las cosas, teniendo en cuenta que esa diligencia de secuestro es una actuación surtida dentro de un proceso judicial que a la fecha está vigente o, por lo menos, el apoderado impugnante no desvirtuó tal eventualidad, así como que no ha sido declarada su nulidad y/o dejado sin valor y efecto por autoridad judicial competente, se presume su validez, por lo que surte plenos efectos jurídicos para el presente asunto, por lo que su existencia, por sí, elimina la posesión alegada por la parte actora.

Por tanto, como se desprende de lo discurrido, resulta evidente que el demandante no demostró la posesión del predio durante el término de un año antes de su supuesto despojo o actos de perturbación, siendo este un elemento esencial para la prosperidad de sus pretensiones.

7. Es claro, como se advirtió, que no concurren en la pretensión los requisitos exigidos para consolidar la acción interdictal promovida, debido a que no encuentra el soporte factual que le permitiera demostrar que el demandante ejercía la posesión del bien inmueble del que se dice fue despojado, situación que lo deslegitima para promoverla.

Otro tanto ocurre con la pasiva, a la que no logra demostrársele el ejercicio de despojo que se le atribuye, movida con la intención de perjudicar la

posesión que se venía ejerciendo, es decir, no concurre en la demandada el “*animus spoliandi*”

En suma, ni posesión, ni despojo, ni actos de violencia, ni los lapsos mínimos exigidos para la promoción de la acción se probaron, por consiguiente, en las circunstancias preanotadas, los reparos al fallo de primer grado al carecer de un sustento jurídico y fáctico que corrobore el dicho del apoderado apelante, ineluctablemente están llamados al fracaso.

Así las cosas, ante la improsperidad de las razones de las inconformidades de la parte demandante contra de la sentencia de primera instancia, la misma será confirmada y no habrá condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena de Indias, Sala Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** sentencia proferida el 30 de marzo de 2022, por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, en el asunto de la referencia, por las razones plasmadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** No hay lugar a condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

**TERCERO.** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>45</sup>**

---

<sup>4</sup> El contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cartagena-sala-civil>.

<sup>5</sup> El Dr. Giovanni Díaz Villarreal se encuentra en uso de permiso.

**Firmado Por:**

**Oswaldo Henry Zárate Cortés  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Bolívar**

**Marcos Roman Guio Fonseca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Cartagena - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dccf2906a4b25f8ef3aef06b7ac14bd9c55edb5e027dd38da73d8af7345fbef**

Documento generado en 17/11/2022 10:37:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**